**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 101/17**

**CASO 12.414**

**ALCIDES TORRES ARIAS, ÁNGEL DAVID QUINTERO Y OTROS**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero  **Peticionario (s):** César Augusto Rendón Pinzón  **Estado:** Colombia  **Informe de Fondo Nº:** [101/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf), publicado el 5 de septiembre de 2017  **Informe de Admisibilidad Nº:** [06/03](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Colombia.597.00.htm), publicado el 20 de febrero de 2003  **Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Desaparición Forzada / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Investigación y Debida Diligencia  **Hechos:** El caso se refiere a la desaparición forzada de los señores Alcides Torres Arias, un campesino que pertenecía a la precooperativa de Cacaoteros de San José de Apartadó, Antioquia, Colombia, y el señor Ángel David Quintero, el 20 de diciembre de 1995, por parte de agentes militares y miembros de grupos paramilitares cuando se encontraban detenidos en las instalaciones de la Brigada XVII de Carepa, Antioquia. Asimismo, se alegó la situación de impunidad en que se encontrarían los hechos. El proceso destinado a juzgar a los responsables no fue eficaz.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. | Cumplimiento parcial |
| 3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares. | Cumplimiento parcial sustancial |
| 4. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-2) |
| 5. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso. | Cumplimiento total[[2]](#footnote-3) |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la Comisión solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 16 de agosto y el Estado remitió esta información el 14 de octubre.
3. La Comisión solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 16 de agosto de 2021. A la fecha de cierre de este informe, la parte peticionaria no había remitido la información solicitada.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2021 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 101/17.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **En relación con la primera recomendación,** en 2018, el Estado informó sobre las actuaciones realizadas por la Fiscalía 37 Especializada de Derecho Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto a la búsqueda de las víctimas. El Estado indicó que a pesar de las distintas actuaciones adelantadas aún no ha sido posible conocer el paradero de las víctimas, señalando que fueron consultados los siguientes sistemas sin obtener resultados favorables: sistema de información del Instituto Penitenciario y Cancelario; sistema de afiliaciones al sistema de seguridad social; sistema de información de afiliaciones en relación con la Selección de Beneficiarios para Programas Sociales; y Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Asimismo, el Estado informó que verificó si en las diligencias de exhumación desarrolladas por la Fiscalía se habían encontrado restos de cuerpos que guardaran similitud con las características de las víctimas. Adicionalmente, el Estado indicó que la estrategia de la Fiscalía estaba dirigida a capturar a las personas que participaron en la desaparición de las dos víctimas, por ser, en su criterio, la única fuente de información relacionada con la ubicación de las víctimas, y en atención al tiempo ocurrido desde las desapariciones.
8. En 2020, el Estado remitió reporte de la Fiscalía General de la Nación en el que se indica que la posibilidad del hallazgo de los cuerpos de ambas víctimas es baja, debido al paso del tiempo y al último lugar en el que fueron vistos con vida. Indicó que la policía judicial agotó el protocolo para búsqueda de personas desaparecidas con resultados negativos. Al respecto, informó sobre las diligencias de búsqueda de información relativa a ambas víctimas, entre las que figuran, entre otras actividades, búsqueda en bases de datos del Estado, en redes sociales y en expedientes de investigación, y peticiones de información a algunas autoridades. Igualmente, indicó que estaba pendiente de los resultados de una diligencia de búsqueda de información. Asimismo, el Estado indicó que, en marzo de 2020, la Fiscalía rompió la unidad procesal del caso para calificar el mérito sumarial contra un civil, responsable de la retención de las dos víctimas y quien, se presume, tiene información de su paradero. El Estado también informó que se acusó a esta persona por el concurso de dos delitos de desaparición forzada, pero que no ha sido posible su localización para que entregue información sobre el paradero de las víctimas.
9. En 2021, el Estado remitió a la Comisión información de la Fiscalía General de la Nación. El Estado informó que no se han tomado otras medidas tendientes a ubicar los restos de las víctimas, considerando que la última vez que Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero fueron vistos con vida fue en un bongo en Buenaventura sobre el océano pacífico, lo que hace presumir razonablemente que fueron lanzados al mar. Al respecto, el Estado señaló que las acciones de búsqueda ya se agotaron, se desarrollaron recién sucedidos los hechos y se repitieron en el año 2019.
10. En 2018, los peticionarios señalaron que las labores de investigación del paradero de las víctimas han sido lentas e infructuosas. Además, indicaron que el Estado les ha negado el acceso a los videos que fueron utilizados al interior de los procesos tramitados mediante la Ley de Justicia y Paz, lo que les ha impedido conocer cuáles fueron las condiciones de desaparición de las víctimas.
11. En 2020, el peticionario señaló que esta recomendación no se ha cumplido para lo cual reiteró que el paramilitar Ricardo Lora, detenido en una cárcel colombiana, intentó extorsionar a la familia pidiendo una suma de dinero a cambio de dar información sobre la ubicación de los restos del desaparecido. Asimismo, señaló que una persona identificada como miembro del Ejército Nacional de Colombia informó a los miembros de la familia que los desaparecidos fueron asesinados en un lugar denominado Coldeso, del municipio de Turbo, departamento de Antioquia. Indicó que, a pesar de esta información, el Estado colombiano no ha iniciado ninguna investigación.
12. La Comisión valora los esfuerzos desplegados por el Estado para conocer el paradero de las víctimas. Sin embargo, nota que, a pesar de dichos esfuerzos, la Fiscalía indica no haber obtenido resultados concretos. La CIDH recuerda que, a pesar del paso del tiempo, la obligación internacional de investigar hechos relacionados con la desaparición forzada subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance[[3]](#footnote-4). En este sentido, la CIDH solicita al Estado que remita información que aclare si la autoridad competente para implementar el contenido de esta recomendación ya ha adoptado una decisión definitiva que haya determinado con certeza el destino de las víctimas del caso y, de ser procedente, de sus restos. De no contarse al momento con la decisión definitiva que establezca esta certeza, la Comisión invita al Estado a informar cuáles son las acciones que adoptará para que la autoridad competente emita analice el caso y emita una decisión concreta. Asimismo, en el marco de las medidas adoptadas para cumplir con esta recomendación y para determinar la certeza sobre el paradero de las víctimas del caso, la Comisión también insta al Estado a tomar en consideración la posición de la parte peticionaria con miras a garantizar su plena participación en los esfuerzos que sean llevados a cabo para determinar la certeza jurídica sobre el paradero final de las víctimas del caso. Por lo anterior, la CIDH considera que la recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
13. **En relación con la segunda recomendación**, en 2017, el Estado informó que ya existían seis sentencias condenatorias por los hechos del caso, dictadas entre 2006 y 2012, las cuales incluyen tanto a paramilitares como a agentes estatales[[4]](#footnote-5). En 2018, el Estado informó que la investigación Nº 1189 ante la Fiscalía 106 Especializada se encuentra en etapa de instrucción contra las siguientes personas: Manuel de Jesús Lozada Plazas, comandante del UNASE de Cali para 1995, como coautor de desaparición forzada; Antony Valentierra Paredes, hijo de Silano Valentierra, con orden de captura internacional expedida para llevar a cabo diligencia de indagatoria, por coautoría en desaparición forzada; y Fredy Gil Rodríguez, con orden de captura internacional vigente, como coautor de desaparición forzada. El Estado indicó que a pesar de que se emitió una orden de captura respecto al Fredy Gil Rodríguez, a la fecha no ha sido posible hacer efectiva su captura debido a que él salió del país el 9 de mayo de 2018. Asimismo, se emitió una solicitud de extradición del Antony Valentierra quien se encontraría en Ecuador. El Estado señaló que los principales obstáculos para el avance de la investigación han sido el transcurso del tiempo y la dificultad de obtener información obrante en los archivos de la Policía Nacional.
14. En 2019, el Estado remitió a la Comisión un reporte de la Fiscalía General de la Nación en donde se indicó que ha sido difícil recaudar el material probatorio necesario, debido al transcurso del tiempo desde los hechos y la fecha en la que se asignó la investigación al despacho a cargo. La Fiscalía informó sobre algunas de las diligencias de investigación que ha intentado llevar a cabo, tal como un reconocimiento fotográfico que no fue posible culminar por obstáculos técnicos. En 2020, el Estado indicó que el 12 de marzo de 2020, se emitió resolución de acusación en contra de una persona que todavía no ha sido localizada. Asimismo, el Estado aclaró que, según información de la Fiscalía 106 Especializada, a la investigación fueron vinculadas 9 personas, 6 de las cuales cuentan con condena (Hebert Veloza García; Luis Arnulfo Tuberquía; Ricardo López Lora; Sargento Belkis Margarita Villarruel Molina; Héctor Gutiérrez Vélez, alias Beto). Otra persona fue acusada y su captura fue ordenada. Respecto a las dos personas restantes se tiene documentada su participación, pero no se ha avanzado con su judicialización debido a la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de la JEP. La Fiscalía asimismo indicó que no ha sostenido reuniones con las víctimas y que tampoco han solicitado medidas de protección.
15. En 2021, el Estado reiteró la información remitida con anterioridad. Señaló que están judicializados los autores y partícipes de estos hechos. Manifestó que, con la entrada en vigencia de la Ley 1957 de 2019, los procesos contra miembros de la Policía Nacional pasaron a ser competencia de la JEP y que los paramilitares fueron judicializados. Indicó que contra el último de los responsables se profirió resolución de acusación el 12 de marzo de 2020 y que la competencia del proceso pasó a los Jueces Penales del Circuito de Apartadó para realizar la etapa de juicio.
16. En 2018, los peticionarios manifestaron el inconformismo de las víctimas con el adelantamiento de las investigaciones y el reconocimiento de medidas de protección. Señalaron que, pasados 20 años, el Estado no ha entregado resultados concretos de las investigaciones sobre la ocurrencia de los hechos. Indicaron que no habían sido constituidos como parte civil en las investigaciones correspondientes. Además, manifestaron que tampoco se ha entregado la protección necesaria a familiares y testigos de los hechos y que, en consecuencia, algunos han sido asesinados. Igualmente, reiteraron los hechos relacionados con las condiciones en las que ocurrieron las desapariciones de las víctimas, y con las falencias del Estado, insistiendo que las desapariciones de las víctimas corresponden a falsos positivos. Por último, los peticionarios manifestaron haber sido sujetos de amenazas con ocasión de la representación de este caso, lo cual los ha forzado a desplazarse a otro país.
17. En 2020, el peticionario señaló que el Estado no ha cumplido con esta recomendación. Indicó que han pasado más de 25 años sin que se haya logrado esclarecer los hechos y que, hasta este momento, el Estado solo ha condenado de manera secundaria a personas que fueron autores materiales o colaboradores para las desapariciones de los ciudadanos antes mencionados, y no a los autores intelectuales. Igualmente, manifestó que no se han investigado a todos los ciudadanos implicados en el hecho ni se han investigado hipótesis distintas de los hechos, para lo cual proporciona algunos datos que considera que deben ser explorados por el ente de investigación.
18. La Comisión agradece al Estado la información remitida. Reitera que valora la existencia de seis sentencias condenatorias emitidas entre 2006 y 2012, que incluyeron a paramilitares y a agentes estatales, y toma nota de las acciones desplegadas por el Estado para identificar a las personas responsables e imponer las sanciones correspondientes, incluida la resolución de acusación emitida en 2020 contra uno de los presuntos responsables de los hechos. En este sentido, la Comisión insta al Estado a continuar adoptando las medidas necesarias para que la investigación avance de manera ágil y lo invita a considerar la información presentada por la parte peticionaria que pueda ser de utilidad para el desarrollo de la investigación por estos hechos. Asimismo, la Comisión solicita al Estado enviar cualquier información que reporte avances en estas investigaciones y procesos. Considerando que el Estado señaló que se profirió acusación contra una de las personas presuntamente responsables, se solicita cualquier información sobre avances en este proceso. Asimismo, solicita información sobre avances en las investigaciones y procesos realizados contra las demás personas responsables. En este sentido, la Comisión considera que esta recomendación continúa cumplida de manera parcial.
19. **En relación con la tercera recomendación**, en 2017, el Estado informó que el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas brindaría atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas del caso, salvo dos beneficiarias que manifestaron que no deseaban la atención, y que se tenía previsto realizar una valoración para efectuar un ofrecimiento de atención integral individual, familiar y comunitaria[[5]](#footnote-6). En relación con la medida de compensación, el Estado informó que los familiares de Ángel David Quintero ya fueron indemnizados en el marco del proceso contencioso administrativo a través de la Resolución Número 3852 de 19 de junio de 2012 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional[[6]](#footnote-7). En relación con los familiares de Alcides Torres Arias, el Estado informó que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio el 5 de abril de 2016 a instancias de la Procuraduría 11 Administrativa Delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el que se pactó la indemnización pecuniaria a su favor. En 2018, el Estado informó que el turno de liquidación y pago asignado al señor Juan Gregorio Torres (padre de Alcides Torres Arias) y de otras personas había sido el T-2888-2017. Indicó que los peticionarios radicaron la correspondiente solicitud hasta el 15 de septiembre de 2017 y, para el momento, el Ministerio de Defensa estaba liquidando cuentas de cobro radicadas en el mes de enero de 2015.
20. En 2020, el Estado remitió a la Comisión una respuesta dirigida a un familiar de la víctima en la que se le indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores envió al Ministerio de Defensa la solicitud de esta persona para que se cursara con celeridad el trámite de pago de la compensación. Posteriormente, el Estado informó que la Directora de Asuntos Legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional suscribió la Resolución No. 2679 de 2020 por la cual se dio cumplimiento a esta recomendación y a la Resolución No. 5286 de 2016 del Comité de Ministros del Gobierno Nacional, a través de la Conciliación Prejudicial del 5 de agosto de 2016 ante la Procuraduría 11 para Asuntos Administrativos en Bogotá D.C. En dicha resolución, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de compensación a favor de algunos familiares del señor Alcides Torres Arias.
21. En 2021, el Estado informó que mediante Resolución 2679 de 2020, el Ministerio de Defensa reconoció, ordenó y autorizó el pago de la reparación a la familia de Alcides Torres, a través de su apoderado. Además, el Ministerio de Salud y Protección Social señaló que garantizará la medida de rehabilitación a través del PAPSIVI y describió en qué consisten sus dos componentes, a saber: (i) atención psicosocial -que se centra en daño y afectaciones psicosociales- y que se presta en modalidad individual, familiar o comunitaria para favorecer la recuperación o mitigación de los daños psicosociales y el sufrimiento emocional generados a las víctimas, sus familias y comunidades, como consecuencia de las graves violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH. De acuerdo con el Estado, esta atención se presta como un proceso compuesto de momentos interconectados clasificados en: aislamiento y análisis de contexto, focalización y priorización, acercamiento y reconocimiento, cierre e inicio de planes de trabajo y seguimiento; (ii) atención integral en salud -que se centra en la salud física y mental-, y que además de ser una medida de asistencia también debe entenderse como una medida de rehabilitación ya que puede contribuir a la mitigación de las afectaciones y los daños en la salud física y/o mental de las personas derivados por las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El Estado manifestó que este segundo componente está conformado por el conjunto de actividades y procedimientos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación que se desarrollan de manera preferente y diferencial dentro del sistema de salud y que tienen en cuenta los posibles efectos causados por los hechos victimizantes y el enfoque reparador en salud a las víctimas del conflicto. Asimismo, el Estado explicó los desafíos existentes para la plena implementación del PAPSIVI y explicó cuál es la situación de la prestación de la atención psicosocial a 9 personas familiares de las víctimas, de las cuales 5 personas están en proceso de validación para confirmar si quieren acceder a este servicio, 2 suspendieron el servicio por decisión propia y otras 2 están accediendo a la atención.
22. En 2017, los peticionarios informaron que el Estado no había realizado los esfuerzos necesarios para eliminar contenidos en internet que señalan a los desaparecidos de haber sido “presuntos guerrilleros”. Señalaron que, hasta ese momento, el Estado no había entregado el registro civil de defunción de Orbairo Torres Arias, hermano de la víctima, quien fue asesinado como retaliación por estos mismos hechos y cuyos restos fueron encontrados en una fosa común. Asimismo, informaron que el Estado no había brindado acceso a medidas de reparación en educación y vivienda a favor de los hijos de las víctimas. En 2018, los peticionarios informaron que, aunque se fijó la suma de indemnización de las víctimas, los respectivos montos aún no habían sido efectivamente pagados a las víctimas ni se había ordenado su vinculación a programas de reparaciones. Además, los peticionarios manifestaron que no habían sido constituidos como parte civil en las investigaciones correspondientes.
23. En 2020, el peticionario indicó que esta recomendación tampoco se ha cumplido. Señaló que, en 2016, se llevó a cabo la diligencia de conciliación para la indemnización de los daños morales y materiales por la desaparición forzosa del señor Alcides Torres Arias, pero que no tiene información adicional sobre este pago. Asimismo, indicó que el Estado se comprometió a incluir a los familiares de Alcides Torres Arias en un proceso para la adjudicación de vivienda y en proyectos productivos y a apoyar a sus hijas en el acceso a estudios superiores, lo cual todavía no se ha cumplido. Asimismo, indicó que el Estado tampoco ha incluido a estas personas en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las víctimas. Por su parte, el peticionario también indica que las víctimas fueron señaladas por el Estado como “presuntos guerrilleros”, a pesar de que no se determinó que fueran subversivos. Indicó que al buscar en internet los nombres de los desaparecidos aparecen como “presuntos guerrilleros” por lo que solicitan al Estado borrar esta información que se encuentra en la red. Finalmente, informó que varios familiares de las víctimas tuvieron que abandonar Colombia para proteger su vida de amenazas y que la esposa e hijas del Alcides Torres Arias viven en áreas rojas sin ninguna protección a pesar del riesgo inminente contra sus vidas.
24. La Comisión valora positivamente que, además del pago de indemnización a favor de los familiares de Ángel David Quintero, el Estado hubiese pagado la compensación ordenada en la Resolución No. 2679 de 2020 emitida por el Ministerio de Defensa a favor de algunos familiares de Alcides Torres Arias. Asimismo, respecto de la vinculación de las víctimas al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral, la Comisión agradece al Estado la remisión de esta información y lo invita a continuar garantizando de manera integral las medidas de rehabilitación a favor de las víctimas del caso y a informar sobre estos avances a la Comisión. Con miras a avanzar hacia el cumplimiento total de esta recomendación, la Comisión invita a la parte peticionaria a que presente su posición sobre el acceso de las víctimas del caso a las medidas de rehabilitación y al pago de la compensación pecuniaria que fue informada por el Estado. A partir de lo anterior, la Comisión observa que el Estado ha aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación a parcial sustancial.
25. **Nivel del cumplimiento del caso**
26. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento las recomendaciones 1, 2 y 3.
27. **Resultados individuales y estructurales del caso**
28. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
29. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en materia de verdad y justicia*

* Seis sentencias condenatorias proferidas en contra de miembros de grupos paramilitares y de la fuerza pública.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Indemnización pagada mediante Resolución Nº 3852 de 19 de junio de 2012 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a favor de los familiares de Ángel David Quintero.
* Indemnización pagada mediante Resolución No. 2679 de 2020 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se ordena el pago de la indemnización a favor de algunos de los familiares de Alcides Torres Arias.

*Medidas de satisfacción*

* Acto de reconocimiento de responsabilidad realizado el 27 de noviembre de 2015 en Medellín, Colombia, con los familiares de Ángel David Quintero.
* Acto de reconocimiento de responsabilidad realizado el 19 de febrero de 2016 en Calgary, Canadá, con los familiares de Alcides Torres Arias.
* Placas conmemorativas entregadas a los familiares de las víctimas en ambos actos de reconocimiento. El texto y diseño de las placas fue concertado con los familiares y sus representantes.

*Medidas de rehabilitación*

* Inclusión de las víctimas en las medidas de rehabilitación establecidas en el PAPSVI, administrado por el Ministerio de Salud.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Acciones adoptadas en el marco de la “Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Ministerio de Defensa Nacional que se viene implementando desde el año 2008, y que fue actualizada en el año 2018 y articulada con la “Estrategia Nacional de Garantías de los Derechos Humanos 2014-2034”. Dichas acciones incluyen: la realización de capacitaciones constantes a las unidades militares sobre el sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado frente al mismo; la realización de seminarios y diplomados en derechos humanos y DIH; la publicación de cartillas e impresiones sobre DIH y otros aspectos relacionados a los derechos humanos; pistas de derechos humanos y DIH para la capacitación de unidades militares; y, la implementación de buenas prácticas operacionales.
* Establecimiento de directrices sobe los procesos de búsqueda, exhumación, identificación y entrega de personas desparecidas de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución Nº 3481 del 31 de octubre de 2016.

1. CIDH, [Caso 12.414, Informe Nº 43/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf), párr. 192. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, [Caso 12.414, Informe Nº 43/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf), párr. 193. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 223 [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, [Caso 12.414, Informe de Fondo Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf), párr. 191. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, [Caso 12.414, Informe de Fondo Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf), párr. 193. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, [Caso 12.414, Informe de Fondo Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/COPU12414ES.pdf), párr. 192. [↑](#footnote-ref-7)